

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO.

SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA

E. S. D.

Ref.- Liquidación Sociedad Patrimonial No. 2018-00005- 01 (774-01)

Demandante: GUILLERMO EDMUNDO BENAVIDES CABRERA.

Demandado: AURA LEONOR LOPEZ.

MAGISTRADO PONENTE. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ.

JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.908, expedida en Pasto, abogado en ejercicio, e inscrito con la T.P. No. 34.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, Sra. **AURA LEONOR LOPEZ**, a su despacho dentro del término legal, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, toda vez, que la misma, no se ajusta a derecho y censura el fallo bajo las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

a.- EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN REALIZADO POR LA PARTIDORA, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES FALENCIAS E INCONSISTENCIAS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO:

1.- De acuerdo al artículo 1394, del Código Civil, la doctrina sostiene, que el partidor en el reparto de bienes sociales debe observar dos posiciones fundamentales: La liquidación y la distribución de los bienes partibles. Respecto a la liquidación, son operaciones aritméticas que debe practicar el liquidador, esto es, mirar los rubros líquidos del inventario y determinar el valor que les puede corresponder a cada asignatario. Por ello, no comparto la posición jurídica que asume el juzgado al aceptar como manejo la partidora el rubro de inventario que se refiere al ACERVO IMAGINARIO QUE LO EDIFICA EL ARTICULO 1243, DEL CODIGO CIVIL. Al respecto las citadas disposiciones normativas son normas prevalentes aplicables al proceso de liquidación patrimonial de bienes, porque son normas sustantivas y de orden público, de obligatorio cumplimiento y así lo ordena la ley, de consiguiente las disposiciones inherentes al acervo imaginario ninguna se excluye, por ello, no es jurídico ni aceptable el análisis del juzgado al referirse a este aspecto, en efecto: Al activo imaginario inventariado, debe deducir la partidora los valores que corresponden a la donación entre vivos, que tiene el carácter de irrevocable y en favor de la hijastra de los compañeros habientes, tiene los mismos lazos de sangre que los hijos legítimos o extra patrimoniales de cualquiera de los compañeros, lo anterior, según doctrina de la Corte Constitucional.

Ahora bien, la donación entre padre o madre en favor de sus hijos se entiende que es tomada de los bienes que puede disponer libremente, y si dispuso mayor suma de lo que puede disponer, esa suma es lo que se llama activo imaginario. Y se colisionan como valores que debe restituir el donante para fijar la sumatoria de las legítimas. Como se observa, NO ES UN CREDITO COMO LO AFIRMA EL A QUO. Si ello es así, la partición debe rehacerse para cumplir las preceptivas legales 1244,1245 y demás normas del derecho civil. El inmueble que hizo donación irrevocable en favor de su hija, es bien propio de la donante, no pertenece a la sociedad patrimonial; esta afirmación la formulo, porque el inmueble lo compró su madre (donante) con recursos propios (cesantías y otras prestaciones laborales), que recibió de la Entidad Con familiar donde ella trabajó muchos años antes de unirse a su compañero permanente, las anteriores consideraciones jurídicas y probatorias son el fundamento de mi contradicción para recurrir en alzada.

2.- En el caso de autos, encontramos, dos partidas alistadas en el inventario: Una partida que alude a bienes imaginarios en suma de \$173.154.000.00, que corresponde a una donación entre vivos de carácter irrevocable, que hizo la compañera en favor de una hija. La donación la ejecutó, porque la compañera era dueña del inmueble, y no pudo haber pertenecido a la sociedad de bienes, porque el precio que pagó por el inmueble lo hizo con recursos propios y no percibidos dentro de la sociedad de bienes. Sin embargo, en la sentencia protestada, **NO SE TOMA EN CUENTA ESTE CRITERIO**, por ello, considero que tal actuación no se encuentra conforme a derecho, al ingresar o entregar bienes que no se adquirieron en la sociedad conyugal. Observe, Señor juez, cuáles eran los ingresos mensuales de cada compañero, y concluirá que los valores que obtuvieron no eran suficientes para adquirir bienes de esos valores patrimoniales; es de conocimiento general, que en todos los procesos de liquidación patrimonial **EL INVENTARIO DE BIENES APROBADO**, es la pieza fundamental, la más importante en el proceso, es decir la columna vertebral de la liquidación por consiguiente es de naturaleza especial, sobre la cual **NO CABE NINGUNA MODIFICACION** como lo invoca la parte demandante, cual es **REVALUO** de los bienes del inventario.

3.- En el acervo de bienes inventariados aparece una recompensa a favor de la sociedad patrimonial. Se trata de una Donación entre vivos e irrevocable que hizo la compañera AURA LEONOR LOPEZ, en favor de MONICA ISABEL MARTINEZ LOPEZ, para el proceso de liquidación la Donataria es extraña o tercero. Así las cosas, siendo la donación irrevocable, debió citársela al proceso, a la citada MONICA ISABEL MARTINEZ LOPEZ, porque el inmueble adquirido en su porción, es de su exclusiva propiedad y posesión, y quién debe integrarlo a la sociedad patrimonial en liquidación, es la donataria, pues la donante, señora AURA LEONOR LOPEZ, no tiene ninguna injerencia o derecho de propiedad o de dominio en el inmueble, por ello, no es o resulta ajustado a derecho, que la donante este obligada a cancelar o pagar de su propio peculio la recompensa como lo afirma la partidora, situación que deberá explicar la perito para que determine la causa y razón jurídica de su inclusión el presente trabajo partitivo, criterio jurídico y probatorio, que no acepta la sentencia protestada, otro presupuesto más para su revocatoria. Es, que el pago que ordena la partidora a la socia patrimonial de hecho, y lo acepta en el fallo impugnado la juzgadora, no es jurídico, porque, la citada, no debe absolutamente nada, a la sociedad de bienes, la donataria es titular del derecho donado por ser donación entre vivos e irrevocable, razón por la cual tal inclusión como se ha manifestado anteriormente resulta contraria a derecho.

4.- El juzgador en la sentencia dictada, **NO PUEDE CREAR OBLIGACIONES EN FAVOR DE LOS ASIGNATARIOS**, su obligación es liquidar y distribuir los bienes cual aparece en los inventarios. Pero, en el caso que nos ocupa, el partidador adjudica todos los rubros del inventario en favor de mi mandante, y **CREA UNA OBLIGACION A CARGO DE LA COMPAÑERA POR EL VALOR DE LA HIJUELA Y EN FAVOR DEL COMPAÑERO**, en otros términos, crea una obligación a cargo de la parte demandada, por el valor de \$101.577.000,00, cantidad de dinero, (medida de toda obligación), **que NO, está en el inventario**, favoreciendo al asignatario, llevándose de calle el principio de equidad e igualdad que debe cumplirse en toda liquidación, criterio que acepta la sentencia protestada, razón por la cual se implora su revocatoria, acatando el juzgador en forma total, el trabajo de partición.

5.- En el acervo de bienes inventariados aparece una recompensa a favor de la sociedad patrimonial. Se trata de una Donación entre vivos e irrevocable que hizo la compañera AURA LEONOR LOPEZ en favor de MONICA ISABEL MARTINEZ LOPEZ. Para el proceso de liquidación la Donataria es extraña. Siendo donación irrevocable, debió citársela al proceso, porque el inmueble adquirido en su porción, es de su exclusiva pertenencia.

Y quién debe integrarlo a la sociedad patrimonial en liquidación, es la donataria, pues la donante no tiene ninguna injerencia en la propiedad, por ello, no es de derecho que la donante deba pagar la recompensa como lo afirma la partidora.

El pago que ordena la partidora a la socia patrimonial de hecho. NO ES JURIDICO, porque ella no debe absolutamente nada a la sociedad de bienes, la donataria es titular del derecho donado por ser donación entre vivos e irrevocable. La mencionada recompensa que habla la juzgadora, tiene el carácter de segundo acervo imaginario, porque se trata de una donación irrevocable. Esta acumulación imaginaria, está integrada por bienes donados a terceros por lo excesivamente donado en forma irrevocable ajenos a la liquidación. Lo excesivamente donado es la diferencia que se obtiene de restarle a la donación total LA CUARTA PARTE de la suma de este valor con el activo liquido o primer acervo imaginario. En el caso de autos, la sentencia protestada toma la totalidad de la recompensa para integrarla a la sociedad de bienes. Su actuación viola la norma de liquidación, según lo señala el Art. 1244 del Código Civil Colombiano, que expresa: -“Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”-, otro presupuesto más para su revocatoria.

6.- En este orden de ideas, en el presente caso, la juzgadora en el fallo protestado toma la totalidad de la recompensa para integrarla a la sociedad de bienes. Su actuación es violatoria al, a la norma sustancial de liquidación, que señala el art. 1244 del C. Civil Colombiano, y que en su texto expresa: “DERECHO DE AGREGACION AL ACERVO IMAGINARIO.- Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”.

7.- La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a petición del heredero, protestando este que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Las anteriores consideraciones jurídicas y probatorias, constituyen LA SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de que se revoque y se acojan los planteamientos del suscrito recurrente en representación de la parte demandada.

Sírvase, proveer conforme a derecho.

Atentamente


JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
 C.C. No. 12'962.908 de Pasto. (Nar).
 T.P. No. 34.489 del C.S.J.
 Cel: 318-8044566.
jfrf34489@gmail.com

San Juan de Pasto, 15 de junio de 2022.

